



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 155
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante: Compañía Suky Motos S.A.
Demandado: Fernando Patiño Grajales y José Olimpo Quintero Valencia
Radicación: 2006-00007

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada a través del correo leidyvalenciajuris@gmail.com el 08 de noviembre del corriente año, suscrito por la profesional del derecho, Dra. **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y T.P. 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra el juzgado que, conforme lo decidido en auto interlocutorio 082 del 08 de marzo de 2022, carece la profesional del derecho de reconocimiento de personería jurídica para adelantar actuaciones en el presente proceso, tornando inviable dar lugar a lo por ella pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

ÚNICO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE por **IMPROCEDENTE** a la actualización de liquidación de crédito presentada por la abogada **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b100379f48b48212152a52ac31c1e9a6b79b72a1978794f923b3965f75d82c**

Documento generado en 18/11/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 154
MOTIVO: EMBARGO DE REMANENTES**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Santa García
Radicación: 2020-00061-00

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Recibido el correo electrónico del 26 de septiembre del año en curso donde se adjunta oficio Civil N° 1103 proveniente del proceso con radicación 2022-00349-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, donde se DECRETA el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del presente proceso, decisión proferida mediante Auto Interlocutorio Civil N° 2638 de fecha Septiembre 20 de 2022, y que así mismo, el 10 de octubre es remitido del correo diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com solicitud con relación a la medida adoptada por el juzgado homologo; merced de lo anterior, se pudo advertir que el día 19 de septiembre hogaño, se profirió auto interlocutorio 334 que dio lugar a la terminación del proceso, providencia que quedara ejecutoriada el día 26 de la misma calenda, motivo por el que no se hace plausible el EMBARGO de REMANENTES dadas las condiciones expresadas. Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

- COMUNICAR** al Juzgado Promiscuo de la Unión Valle y a la Fundación de la Mujer que dentro del presente proceso Ejecutivo NO SURTE EFECTO la medida por encontrarse ya terminado. Líbrense los oficios o comunicaciones a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3168f2b702a25f6d5c95868f1636c5cdf49caac86e9f73376241246cbf55f**
Documento generado en 18/11/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 422

MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2021-00025-00

El Dovio Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, arrima al paginario petitorio en data 11 de noviembre de 2022, indicando el pago de la obligación contenida los **pagarés N°069706100008423 y 69706100006951** objeto de recaudo de la presente demanda, por parte del demandado **José Heriberto Acosta Papamija**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro deprecando así la terminación del proceso, el desglose a favor de la ejecutada de los pagarés y la cancelación de medidas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrita y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de las obligaciones N°725069700152992, contenida en el Pagaré N°**069706100008423** y la N°725069700152392, contenida en el Pagaré N°**069706100006951**, suscritos por el señor **ACOSTA PAPAMIJA**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes. Desglócese y entréguese al demandado el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenidas en las obligaciones N°725069700152992, contenida en el Pagaré N°**069706100008423** y la N°725069700152392, contenida en el Pagaré N°**069706100006951**, así como también de las costas



procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.694.505.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de propiedad del señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.694.505 de El Dovio-Valle, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. El bien corresponde una finca rural agrícola denominada "El Topacio", ubicada en la vereda "Las Vueltas", jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 11 hectáreas 7.200 m² cuadrados, demás mejoras, edificaciones, plantaciones, cercas y anexidades, cuyos linderos se estipulan en la escritura N° 233 del 18 de julio de 2008, otorgada en el municipio de El Dovio-Valle. Medida que fuera decretada mediante oficio 245 del 04 de mayo de 2021 visible a anotación 08 del certificado de tradición.

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por parte del señor **RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.263.690, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, al señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.694.505. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.

4.- ORDENAR la **ENTREGA** por parte de la entidad ejecutante de los **Pagarés N° 069706100008423 y 069706100006951**, al señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.694.505 o a quien este autorice.

5.- ORDENAR la **ENTREGA** de la Escritura Pública N° 1.291 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de La Union-Valle, la cual contiene la garantía hipotecaria, al abogado **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.159 expedida en Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional número 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, persona autorizada para tal fin.

6.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a576900c99ced0d99b49e17d67a9bb42fb29132dcfb58311629469dcfcdb99**
Documento generado en 18/11/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>